

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00586

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ROBERTO CARLOS CORTES OBREGÓN contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, salud y vida digna, que considera vulnerados por las accionadas, quienes no le han resuelto su solicitud de traslado. En consecuencia, instó se ordenara a las entidades convocadas generar los procesos administrativos respectivos entre entidades territoriales, para viabilizar su traslado extraordinario desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga, por existir una vacante disponible, así mismo se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, emitir una respuesta al de fondo a la petitoria elevada el 26 de enero de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 12 de julio de 2010 fue vinculado como maestro en propiedad del distrito de Bogotá en el área de la Educación-Artística Música-Secundaria, contando con 12 de años de nombramiento.

2. Manifestó que el 20 de marzo de 2020 inició proceso médico ante la prestadora del servicio de salud del Magisterio por quebrantos de salud asociados con hipertensión arterial compleja, por lo que se generaron una serie de exámenes, los cuales se trataron ante medicina laboral, dando como resultado un concepto con fecha 4 de noviembre de 2021.

3. En razón a lo anterior, se emitieron varias recomendaciones, en particular: “Por parte del ente nominador facilitar reubicación laboral en clima templado, **máximo 1200 metros altura SNM** que permita el adecuado seguimiento de las recomendaciones dadas.” y como quiera que la ciudad de Bogotá en donde actualmente presta sus servicios como docente, se encuentra ubicada a una altura de más de 2600 m sobre el nivel del mar, de acuerdo al concepto médico emitido se genera una afectación a su salud.

4. Informó que el 26 de enero del año en curso radicó una solicitud ante las entidades accionadas con miras a que se autorice un traslado a la ciudad de Bucaramanga debido a que se encuentra una altura aproximada de 959 m sobre

el nivel del mar, ello teniendo en cuenta sus condiciones de salud amén que a la fecha de radicación de la petición hay una plaza disponible en dicha circunscripción territorial para el área y el perfil que ostenta como docente.

5. Agregó que la Secretaría de Educación de Bucaramanga dio respuesta a la petición elevada, negando las pretensiones argumentando que no es la entidad competente para emitir un acto administrativo de traslado por cuanto dicha competencia se encuentra en cabeza del nominador, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que no se ha pronunciado frente a la solicitud impetrada

6. Señaló que su estado de salud se ha complicado debido a que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones médicas emitidas, así como tampoco se ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad distrital razón por la que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud y vida digna.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación institución Luis López de Mesa IED, Proservanda, Alcaldía de Bucaramanga, Clínica Urgencias Bucaramanga, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y UT Servisalud San José.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FIDUPREVISORA S.A.** manifestó que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por esa entidad cuyo objeto social se circunscribe a la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciaria de manera que no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud y tampoco es empleador de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Informó que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL el accionante se encuentra en estado de ACTIVO, en calidad de COTIZANTE del régimen de excepción de asistencia en salud, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados.

2. Por su parte, **SERVIMED IPS S.A** indicó que el accionante no ha sido objeto de atención en esa institución, de ahí que, la acción de tutela deba declararse improcedente frente a la entidad de salud ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales solicitando su desvinculación de la presente acción.

3. El **COLEGIO LUIS LÓPEZ DE MESA I.E.D.**, señaló que la institución educativa fue notificada de las recomendaciones para puesto de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2021 que ostenta el actor, por lo que, el 27 de mayo de 2022 se suscribió un acta mediante la cual se socializaron tales recomendaciones las cuales se han llevado acabo de la mejor manera tanto por parte del accionante como del colegio, sin embargo, en lo que tiene que ver con la recomendación de traslado no se ha logrado dar cabal cumplimiento, toda vez que, este tipo de

trámites corresponde a la Secretaría Distrital de Educación, sin que haya recibido notificación al respecto, oponiéndose a las pretensiones del escrito de tutela por no haber transgredido las prerrogativas constitucionales deprecadas.

4. De otro lado, **UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020** adujo que en ejecución de las actividades contratadas con ese prestador previa solicitud de la secretaria de educación a la que se encuentra adscrito el docente, se emitieron recomendaciones medico laborales entre las cuales se realiza la afirmación descrita por el docente en el escrito de tutela, tratándose un criterio emitido por un profesional de la salud basado en la lectura e interpretación integral de la historia clínica, la valoración médica ocupacional correspondiente debiendo limitarse la competencia de esa institución a dicho concepto.

5. Entre tanto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** afirmó que el señor Roberto Carlos Cortes Obregón, en efecto es funcionario docente de Planta de la Secretaría de Educación del Distrito, desde el año 2010 nombrado en el área de educación Artística-Música, su fuente de financiación salarial es el Sistema General de Participación, y actualmente se encuentra desempeñando sus funciones en el Colegio Luis López de Mesa IED de la Dirección Local de Educación de Bosa.

Sumado a ello, refirió que adelantó todas las actuaciones administrativas para consolidar e instrumentar el Proceso Ordinario de Traslados para el personal docente y directivo docente para el Calendario Escolar 2022 y teniendo en cuenta que el traslado del accionante se solicitó para la ciudad de Bucaramanga es la Secretaría de Educación de esa ciudad, la que debe aceptar o negar la solicitud, toda vez que, la Secretaría Distrital no tiene injerencia en dicha decisión, motivo por el que de ser positiva la respuesta y una vez dada a conocer a esa autoridad procederá a elaborar el convenio interadministrativo sin que a la fecha haya recibido información alguna.

En cuanto a la solicitud presentada por el actor correspondiente al radicado No. E-2022-31627 del 29 de enero de 2022, manifestó que mediante escrito de respuesta S-2022-139714 del 18 de abril de los corrientes remitió la petición a la autoridad competente con el fin de que apruebe el traslado atendiendo a que corresponde a sus funciones legales y constitucionales administrar su Planta de Personal Docente, luego entonces, ha procedido conforme a derecho en cumpliendo sus obligaciones y siguiendo el procedimiento normativo aplicable para esta clase de procesos y procedimientos administrativos, sin incurrir en vulneración alguna.

6. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informó que dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor mediante el oficio del SAC de salida con consecutivo BUC2022EE005541, respuesta oportuna, concreta y de fondo en el que se le expusieron las normas que obligan a su nominador (Secretaría de Educación de Bogotá) a trasladarlo y la Secretaría de Educación de Bogotá, en lugar de realizar un estudio de viabilidad con base en el concepto médico emitido, según lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, solicitara a un ente receptor suscribir un convenio elaborado por Bogotá, y obligarse a través de este convenio a realizar el acto administrativo de traslado, remitió erróneamente por competencia el derecho de petición a esa Secretaría, cuando puede deducirse que una entidad territorial certificada en educación tiene conocimiento de la imposibilidad que el Decreto 1075 de 2015 y demás régimen legal docente establece, para que otra entidad territorial traslade a un docente que NO HACE PARTE de su nómina, de ahí que no haya realizado

acciones u omisiones que impidan el tratamiento médico del accionante o que pongan en riesgo su vida.

De tal suerte que no existe una relación causal y concreta entre la situación fáctica real y las pretensiones que sustenten un vínculo sustancial entre ROBERTO CARLOS CORTES OBREGÓN y la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga invocando igualmente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. Finalmente, la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** comunicó que no es la compañía aseguradora en salud del convocante pues tales funciones, si fuera del caso, le corresponderían exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG simplemente es la entidad que a través de las IPS que la conforman garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A., autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio es así como no retiene, no descuenta, no recibe del salario de la parte accionante o cotizante, por tanto no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del promotor del amparo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue la materialización de un traslado de un docente que presta sus servicios en el sector público, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el educador debe efectuar la solicitud ante la entidad territorial competente a fin de agotar el procedimiento administrativo preestablecido y la determinación allí adoptada puede ser controvertida dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se verifique *“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y, (ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”*.²

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente para ordenar el traslado laboral o que se ordene contestar la solicitud presentada al respecto por el actor, por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad lo que hace inviable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional Sentencia T-095 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga gestionar las actuaciones pertinentes para su reubicación laboral, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues el actor se encuentra en la obligación de agotar en primera medida el procedimiento administrativo ante la autoridad territorial correspondiente a fin de evaluar la viabilidad de autorizar el cambio de la sede en la que presta sus servicios el accionante a otra ciudad

Con relación a este punto, cumple precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 520 de 2010, esta clase de trámites puede adelantarse a través de dos modalidades: **i)** el proceso ordinario que debe sujetarse a la existencia de un cronograma estudiantil y la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes tomando como criterios de favorabilidad obtención de reconocimientos, tiempo de permanencia, necesidad laboral de reubicación del docente, entre otros, y **ii)** el proceso extraordinario que puede efectuarse en cualquier época del año en eventos excepcionales en virtud de los cuales el traslado laboral debe configurarse de manera urgente por motivos de seguridad o afectaciones de salud del docente o su familia, como ocurre en el caso del actor que cuenta con una recomendación médica. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional señaló:

“A partir de la norma previamente transcrita, se infiere que los escenarios de procedencia del citado traslado se originan en dos tipos de necesidades: (i) evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones objetivas e inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; y (ii) garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias subjetivas apremiantes de seguridad o razones de salud”³

De manera que resulta de carácter imperativo que el actor agote el procedimiento extraordinario con el objeto de definir si hay lugar o no aceptar la reubicación laboral teniendo en cuenta su estado de salud.

En todo caso, es de advertirse que eventualmente si se profiriese una decisión contraria a sus intereses también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, sin

³ Ibídem.

que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

3.1. Ahora bien, del informe presentado por las entidades accionadas, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se observa que en primera oportunidad la Secretaría de Educación del Distrito trasladó la petición incoada por el actor a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga tras considerar que es la entidad competente para atender las pretensiones habida cuenta que a los departamentos, distritos y municipios certificados les corresponde administrar la Planta de Personal Docente, Administrativo Docente y Administrativo de su Jurisdicción, sin embargo, ésta su vez mediante comunicación del 25 de abril del año en curso dirigida al aquí accionante, luego de efectuar un recuento de la normatividad aplicable y los procedimientos que deben surtir en esta clase de asuntos, le pone de presente que el traslado debe ser definido por el nominador, esto es, la Secretaría de Educación de Bogotá.

De lo anterior se desprende que, para efectos de agotar el procedimiento administrativo como quiera que las entidades convocadas consideran no ser las competentes para resolver la solicitud de traslado, igualmente el señor Roberto Carlos Cortes Obregón, tiene a su disposición el mecanismo consagrado en el artículo 39 del CPACA según el cual:

“Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.”

En ese orden de ideas, en aras de obtener una conclusión definitiva para el caso planteado deberá solicitar a cualquiera de las entidades accionadas que se suscite el conflicto negativo de competencia a fin de que sea Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien emita un pronunciamiento de fondo frente al caso objeto de inquietud.

4. Así las cosas, si lo que en últimas se pretende con la interposición del amparo constitucional es que el juez de tutela ordene el traslado laboral del convocante para que sea reubicado en la ciudad de Bucaramanga concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. Finalmente sobre el derecho de petición, resulta de carácter imperativo traer a colación lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que establece *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Bajo esta tesitura, en el caso de marras no se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado dado que la Secretaría de Educación del Distrito procediendo de conformidad con lo normado en el precitado canon remitió mediante comunicación del 18 de abril de 2022 la petición elevada por el actor a la autoridad que consideró competente, de ahí que no sea procedente ordenar al ente encartado emitir un pronunciamiento de fondo pues previo a ello es menester determinar la autoridad competente para resolver lo pertinente sobre el traslado laboral del actor, para lo cual se itera se debe proponer el conflicto negativo de competencia para que sea el superior jerárquico quien desate la situación, lo cual incluso puede iniciar el accionante directamente.

6. Puestas así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados Roberto Carlos Cortes Obregón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd53aeb28f73d859e28d8c74b4cb66c8b0d8823cbf7f2edb4fe4b23be63e0a**
Documento generado en 16/06/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>